

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Juan Dalmau Ramírez y Otros  
DEMANDANTES

TS NUM: MC-2024-035

v.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico y  
Otros  
DEMANDADAS

SOBRE: Sentencia Declaratoria; Injunction

**ALEGATO DEL HON. WILLIAM VILLAFÑE RAMOS**  
**EN CALIDAD DE AMIGO DE LA CORTE**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE, el Hon. William E. Villafañe Ramos (en adelante, Honorable Villafañe Ramos), por conducto de los abogados que suscriben, muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

**I. INTRODUCCIÓN**

Este Honorable Tribunal tiene ante su consideración una controversia de alto interés público con implicaciones en nuestro sistema tripartidista de gobierno y en la libertad del Pueblo puertorriqueño en su centenaria travesía en búsqueda de liberarse de su condición colonial.

Los Demandantes, liderado por el candidato a la gobernación del Partido Independentista Puertorriqueño, invitan a esta Curia a que resuelva que la consulta de estatus convocada por el Gobierno de Puerto Rico para que el pueblo, libremente y mediante el sufragio amplio y democrático se exprese sobre su preferencia de estatus político, es inconstitucional. El liderato del movimiento independentista entiende que la consulta convocada, mediante la Orden Ejecutiva OE-2024-016, es inconstitucional por seis razones principales.

Primero, estos entienden que esta violenta “la separación de poderes por constituir una claudicación de autoridad legislativa de la Asamblea Legislativa y un ejercicio inconstitucional de poder legislativo por el gobernador”. Véase, Demanda, pág. 7.

Segundo, los Demandantes entienden que la asignación de fondos dispuesta en la Orden Ejecutiva “usurpa dictatorialmente el poder de la Asamblea Legislativa de aprobar el presupuesto”.

Id.

Tercero, éstos alegan que la Orden Ejecutiva “usurpa dictatorialmente las facultades reglamentarias delegadas legislativamente a la CEE, al ordenar que la presidenta Alterna de la CEE presente al Gobernador un borrador de la papeleta de votación y proyectos del reglamento para la votación”. Id.

Cuarto, el candidato a la gobernación del movimiento independentista alega que la Orden Ejecutiva “violenta el derecho a la libertad de palabra, pretende autorizar y regular el contenido de la expresión, limitando la capacidad de realizar actividades proselitistas, para promover la abstención electoral, o para realizar alguna modalidad de expresión electoral sobre otras opciones de estatus”. Id.

Quinto, el movimiento independentista alega que la consulta de estatus convocada por gobierno para que el Pueblo puertorriqueño exprese su preferencia de estatus entre la estatidad, independencia y libre asociación es “un proceso que explícitamente persigue “implementar la petición de estadidad del Plebiscito de 2020” anulando el valor del derecho al voto de las personas que interesan usar el voto contra un proceso engañoso o para expresar su desacuerdo con las opciones definidas por el gobernador”. Id., pág. 8.

Por último, los representantes del movimiento independentistas alegan que la consulta de estatus persigue “el objetivo de engañar al electorado con un supuesto proceso de “autodeterminación” mediante una votación entre alternativas diversas de estatus”. Id.

Como expondremos en este escrito, los argumentos de los demandantes no tienen sustento en el marco jurídico puertorriqueño ni en los precedentes de este Honorable Tribunal. Estos son a todas luces un intento de traer la discusión política, natural de las ramas políticas de nuestro sistema tripartita, a la rama judicial. Respetuosamente, entendemos que este Honorable Tribunal no debe acceder a dicha invitación. Veamos.

## **II. IDENTIDAD E INTERÉS DEL AMICUS CURIAE**

Conforme a la Regla 43 del Tribunal Supremo, 4 LPRA XXI-B, el Hon. William E. Villafañe Ramos, respetuosamente, presenta este alegato de *amicus curiae*.

El Honorable Villafañe Ramos es Senador por Acumulación y candidato oficial a la Comisaria Residente del Partido Nuevo Progresista. De igual forma, fue parte de la delegación senatorial que votó a favor de la aprobación de la Ley 165-2020, conocida como la “Ley para implementar la Petición de Estadidad del plebiscito de 2020”, que le delegó al Gobernador de Puerto Rico la potestad de convocar un plebiscito de estatus y que es motivo de la controversia de epígrafe.

Asimismo, el Honorable Villafañe Ramos, como Senador electo por el pueblo puertorriqueño, tiene una obligación con sus constituyentes de respetar y adelantar el mandato a favor de la estadidad refrendado en el plebiscito celebrado el pasado 3 de noviembre de 2020.<sup>1</sup>

Precisamente, el senador Villafañe Ramos, como candidato oficial del Partido Nuevo Progresista a la comisaria residente, y según se proyecta en las encuestas recién publicadas, el que se perfila como el vencedor en la contienda a *Washington* en las próximas elecciones generales, comparece en calidad de *Amigo de la Corte*, para entre otras cosas, asistir al Tribunal en su tarea de atender la controversia de epígrafe y exponer la importancia para la separación de poderes y la libertad del pueblo puertorriqueño el que se le permita expresar libre y democráticamente su preferencia de estatus político.

### III. RESUMEN DEL TRACTO PROCESAL

El Pueblo de Puerto Rico ha sido consultado en tres (3) ocasiones en los pasados doce (12) años sobre su preferencia de estatus político. La primera consulta se celebró el 6 de noviembre de 2012 en la que el pueblo con un 53.9% rechazó el estatus actual territorial<sup>2</sup> y el 61.6% prefirió la opción de la estadidad sobre la independencia y el estado libre asociado.<sup>3</sup>

Es importante destacar que el candidato a la gobernación por el Partido Independentista Puertorriqueño y aquí Demandante, Juan Dalmau Ramírez, apoyó e hizo campaña a favor de la independencia en la consulta de estatus celebrada en el 2012.<sup>4</sup> En aquella ocasión, al igual que ahora, Juan Dalmau Ramírez era el candidato a la gobernación del Partido Independentista Puertorriqueño.

Así las cosas, el 11 de junio de 2017, se celebró una consulta de estatus y el pueblo, con el 97.13%, favoreció la estadidad sobre las fórmulas de la independencia y el estatus actual.<sup>5</sup> En esta ocasión, el liderato independentista cambió de posición y de primera instancia apoyar el plebiscito, al final decidieron no participar de la consulta debido a que el estatus actual estaba en la papeleta.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Véase, Elecciones 2020, Resultados Plebiscito, [https://elecciones2020.ceepur.org/Escrutinio\\_General\\_93/index.html#es/default/PLEBISCITO\\_Resumen.xml](https://elecciones2020.ceepur.org/Escrutinio_General_93/index.html#es/default/PLEBISCITO_Resumen.xml) (última visita, 5 de agosto de 2024).

<sup>2</sup> Elecciones 2012 y Consulta sobre Estatus Político de Puerto Rico, Condición Política Territorial Actual, [http://168.62.166.179/eg2012/REYDI\\_Escrutinio/index.html#es/default/CONDICION\\_POLITICA\\_TERRITORIAL\\_ACTUAL\\_IS\\_LA.xml](http://168.62.166.179/eg2012/REYDI_Escrutinio/index.html#es/default/CONDICION_POLITICA_TERRITORIAL_ACTUAL_IS_LA.xml) (última visita, 5 de agosto de 2024).

<sup>3</sup> Elecciones 2012 y Consulta sobre Estatus Político de Puerto Rico, Opciones No Territoriales, [http://168.62.166.179/eg2012/REYDI\\_Escrutinio/index.html#es/default/OPCIONES\\_NO\\_TERRITORIALES\\_ISLA.xml](http://168.62.166.179/eg2012/REYDI_Escrutinio/index.html#es/default/OPCIONES_NO_TERRITORIALES_ISLA.xml) (última visita, 5 de agosto de 2024).

<sup>4</sup> Primera Hora, PIP redobla esfuerzo de campaña de cara al plebiscito, 14 de octubre de 2012, <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/pip-redobla-esfuerzos-de-campana-de-cara-al-plebiscito/> (última visita, 5 de agosto de 2024).

<sup>5</sup> Certificación final Plebiscito para la descolonización inmediata de Puerto Rico, [https://plebiscito2017.ceepur.org/docs/Certificaci%C3%B3n%20Final%20-%20Plebiscito%20para%20la%20Descolonizaci%C3%B3n%20Inmediata%20de%20Puerto%20Rico%20\(2017\).pdf](https://plebiscito2017.ceepur.org/docs/Certificaci%C3%B3n%20Final%20-%20Plebiscito%20para%20la%20Descolonizaci%C3%B3n%20Inmediata%20de%20Puerto%20Rico%20(2017).pdf) ((última visita, 5 de agosto de 2024).

<sup>6</sup> Véase, posición original, L. Hernández, PIP se agarra del plebiscito para adelantar la independencia, NotiUno, 5 de febrero de 2017, [https://www.notiuno.com/noticias/pip-se-agarra-del-plebiscito-para-adelantar-la-independencia-para-pr/article\\_57f7606e-c04d-555e-9f48-dd93445bfed9.html#google\\_vignette](https://www.notiuno.com/noticias/pip-se-agarra-del-plebiscito-para-adelantar-la-independencia-para-pr/article_57f7606e-c04d-555e-9f48-dd93445bfed9.html#google_vignette) (última visita, 5 de agosto de 2024). Véase, cambio de postura, A. M. Jover Tovar, El PIP cambia de posición y anuncia que no participará del plebiscito, Primera Hora, 17 de abril de 2017,

Por último, el 3 de noviembre de 2020, el día de las elecciones generales, se celebró otra consulta de estatus para que el pueblo puertorriqueño expresara libre y democráticamente su preferencia de estatus. En esta ocasión el pueblo, por tercera vez consecutiva, expresó su apoyo a favor de la estadidad con un 52.52%.<sup>7</sup>

Para esta consulta plebiscitaria, al igual que en la celebrada en el 2012, el liderato independentista, en el que el aquí demandante figuraba como candidato a la gobernación por segunda ocasión del Partido Independentista Puertorriqueño, apoyó la celebración de la consulta y realizó campaña a favor de la independencia.<sup>8</sup>

Así las cosas, con el mandato de tres plebiscitos a favor de la estadidad, la Asamblea Legislativa, conforme a sus poderes constitucionales, aprobó la Ley Núm. 165 del 30 de diciembre de 2020, conocida como Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020 y enmendar la Ley Núm. 30 de 2017, Ley por la Igualdad y Representación Congressional de los Ciudadanos Americanos de Puerto Rico (en adelante, Ley 165-2020).

Surge textualmente de la Exposición de Motivos de la Ley 165-2020 que:

Los principales propósitos de esta Ley son:

1. Establecer que las acciones y las gestiones dirigidas a hacer valer la petición de la estadidad por la mayoría absoluta de los electores en el Plebiscito de 3 de noviembre de 2020, constituye un fin público de la más alta prioridad y también un mandato del pueblo a su gobierno.
2. Garantizar la protección del derecho fundamental protegido por la Primera Enmienda de la Constitución federal que tienen los ciudadanos americanos de Puerto Rico para reclamar al Gobierno federal la reparación del agravio que representa la actual condición territorial establecida hace 122 años.
3. Autorizar al Gobernador a tomar las medidas que sean necesarias dentro del marco de un “fin público” para hacer valer la voluntad electoral mayoritaria del Plebiscito de 2020.
4. Implementar y apoyar los propósitos de la Ley 51-2020, conocida como “Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico”, incluyendo la coordinación y la ejecución de la transición a la estadidad ordenada en esta.
5. Fortalecer a la Comisión para la Igualdad de Puerto Rico, creada por la Ley 30-2017, según enmendada, a los fines de facilitar el cumplimiento de sus funciones y deberes legales.
6. **Establecer las reglas para agilizar y garantizar que el pueblo de Puerto Rico pueda volver a votar, en caso de ser necesario, para hacer valer su voluntad electoral expresada en el Plebiscito de 2020, incluyendo cualquier votación que sea necesaria para responder a cualquier petición,**

---

<https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/el-pip-cambia-de-posicion-y-anuncia-que-no-participara-del-plebiscito/> (última visita, 5 de agosto de 2024).

<sup>7</sup> Plebiscito 2020, Resultado Isla,

[https://elecciones2020.ceepur.org/Escrutinio\\_General\\_93/index.html#es/default/PLEBISCITO\\_Resumen.xml](https://elecciones2020.ceepur.org/Escrutinio_General_93/index.html#es/default/PLEBISCITO_Resumen.xml) (última visita, 5 de agosto de 2024).

<sup>8</sup> Univisión, Presidentes del PIP y PPD promoverán el “No” en el plebiscito de estadidad, 18 de mayo de 2020,

<https://www.univision.com/local/puerto-rico-wlii/elecciones-estados-unidos-2020/presidentes-del-pip-y-ppd-promoveran-el-no-en-plebiscito-sobre-la-estadidad> (última visita, 5 de agosto de 2024).

**propuesta, respuesta o ratificación electoral relacionada con el estatus político de Puerto Rico que sea planteada o solicitada por una o ambas cámaras legislativas del Congreso, el Presidente de Estados Unidos de América o ambos.** (Énfasis Nuestro). Exposición de Motivos de la Ley 165-2020.

Por su parte, el Artículo 2.1 del Capítulo II de la Ley 165-2020, expresamente dispone, en lo aquí pertinente, que:

**La Asamblea Legislativa mediante la presente Ley faculta al Gobernador de Puerto Rico para convocar, mediante Orden Ejecutiva, cuando así lo considere necesario:**

- a. **Una votación o proceso electoral para hacer valer la voluntad electoral de la mayoría absoluta de los ciudadanos americanos de Puerto Rico en favor de la estadidad, según los resultados del Plebiscito de 3 de noviembre de 2020.**
- b. Esa facultad del Gobernador también podrá ser ejercida para convocar e instrumentar una votación cuando medie alguna petición, propuesta, respuesta o ratificación electoral relacionada con el estatus político de Puerto Rico que sea presentada o solicitada por una o ambas cámaras legislativas del Congreso, el Presidente de Estados Unidos de América o ambos.
- c. El Gobernador podrá llevar a cabo una consulta electoral con una papeleta avalada por el Departamento de Justicia Federal conforme a la P.L. 113-76.
- d. **Una consulta para una ratificación de la voluntad del Pueblo de Puerto Rico.**
- e. **Una votación para resolver el estatus político futuro de Puerto Rico.**

Las votaciones convocadas por el Gobernador en cumplimiento con los propósitos de esta Ley podrán coincidir en fecha con eventos electorales convocados por otras leyes, e incluso con las Elecciones Generales.

El Gobernador deberá proclamar la convocatoria de esas votaciones no más tarde de los noventa (90) días previos a la fecha seleccionada para su celebración. Deberá publicar la proclama de convocatoria en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico en los idiomas español e inglés. Además del sello de la gobernación en el encabezamiento de la proclama, se incluirá la fecha y el título “Ley para Implementar la Petición de Estadidad del Plebiscito de 2020”. (Énfasis Nuestro).

Conforme al poder delegado por la Asamblea Legislativa en la Ley 165-2020, el 1 de julio de 2024, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, firmó la Orden Ejecutiva Núm. OE-2024-016, y decretó y ordenó la celebración de un plebiscito de estatus a celebrarse el próximo 5 de noviembre de 2024.

Así las cosas, el Sr. Juan Dalmau Ramírez, en calidad de Secretario General y en representación del Partido Independentista Puertorriqueño, la senadora María de Lourdes Santiago Negrón, el representante Denis Márquez Lebrón y el Sr. Roberto Iván Aponte Berrios, Comisionado electoral del PIP, presentaron una Demanda ante este Honorable Tribuna solicitando que se decrete la inconstitucionalidad “de la Ley 165-2020, por violentar la separación de poderes, la libertad de

palabra, la igual protección de las leyes, el derecho al voto y el requisito constitucional sobre el título de toda ley que debe reflejar el contenido de esta”.<sup>9</sup>

#### IV. DERECHO APLICABLE Y ARGUMENTACIÓN

**A. Los Demandantes Carecen de Legitimación Activa para Impugnar la Ley 165-2020, pues no Cumplen con las Disposiciones del Art. 8.1 de la Ley 165-2020, supra, del Capítulo 13 de la Ley 58-2020, conocida como Código Electoral de Puerto Rico 2020, no Tienen Legitimación Activa como Legisladores y Tampoco Cumplen con los Criterios de Legitimación Activa Jurisprudencialmente Adoptados.**

**a) Falta de legitimación activa del Comisionado Electoral del PIP**

El Artículo 8.1 (a) de la Ley 165-2020, supra, dispone que:

**Toda controversia, demanda, litigio o impugnación relacionada con esta Ley que sea ventilada en un tribunal de justicia, se tramitará y considerará bajos los términos y las condiciones dispuestas en el Código Electoral de Puerto Rico.** Cuando alguna impugnación, controversia o acción legal plantee directamente, o conlleve en alguna de sus consecuencias, la paralización de los procesos conducentes a la celebración de la votación en la fecha y horario dispuestos según esta Ley será considerada y resuelta directamente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. (Énfasis Nuestro).

De lo anterior surge con claridad que para que una parte pueda recurrir al tribunal a incoar una acción legal relacionada con la Ley 165-2020, supra, esta tiene que cumplir con los términos y las condiciones dispuestas en el Código Electoral de Puerto Rico.

Así, es menester estudiar el Capítulo XIII del Código Electoral de Puerto Rico que regula todo lo relacionado a la revisión judicial y legitimación activa de los comisionados electorales que son parte de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico.

El citado capítulo en su Artículo 13.1 (1) dispone respecto a la legitimación activa de los comisionados electorales lo siguiente:

**Los Comisionados Electorales legitimación activa a nivel judicial para intervenir en cualquier asunto con “naturaleza específicamente electoral” que esté o haya estado bajo la jurisdicción de la Comisión;** excepto cuando la controversia se trate de asuntos con naturaleza específicamente administrativa interna de la Comisión; las primarias y los asuntos internos de partidos distintos a la afiliación del Comisionado. En estos casos, la legitimación activa solo se reconocerá a los Comisionados Electorales de los partidos políticos o nacionales cuyos procesos primaristas o asuntos internos son objeto de controversia judicial. (Énfasis Nuestro).

Por su parte, el inciso (2) de citado artículo dispone que **“[t]ampoco tendrán legitimación activa a nivel judicial cuando el partido representado por el Comisionado no se haya certificado o registrado para participar electoralmente en la votación que sea objeto de algún proceso judicial”.** (Énfasis Nuestro).

---

<sup>9</sup> Demanda, pág. 20.

En el caso de epígrafe, el Artículo 5.11 de la Ley 165-2020, supra, establece los deberes de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, la Comisión) para llevar a cabo el plebiscito. En lo pertinente, es su inciso (c) se dispone que la Comisión “adoptará e implementará con rapidez y diligencia los reglamentos o resoluciones que sean necesarios para que los propósitos de esta Ley se cumplan de manera eficaz y equitativa”.

De igual forma, la Ley 165-2020, supra, dispone en su Capítulo VI el proceso de certificación de los partidos políticos, agrupaciones o comités de acciones política para representar una de las alternativas en la papeleta del plebiscito.

En el caso de epígrafe, el Partido Independentista Puertorriqueño decidió no participar en el plebiscito convocado por la Ley 165-2020, supra, aquí en controversia. Al así actuar, el PIP no cuenta con una certificación para representar una alternativa, según requiere el Capítulo VI de la Ley 165-2020, supra.

**Por lo tanto, el Comisionado del PIP, aquí demandante, no tiene legitimación activa para incoar la acción de epígrafe.**

Es importante recordar que el legislador en la Ley 165-2020, supra, estableció que toda “[t]oda controversia, demanda, litigio o impugnación relacionada con esta Ley que sea ventilada en un tribunal de justicia, se tramitará y considerará bajos los términos y las condiciones dispuestas en el Código Electoral de Puerto Rico”. Véase, Artículo 8.1 (a) de la Ley 165-2020, supra.

Así, el Código Electoral de Puerto Rico establece que para que un comisionado electoral de un partido político pueda entablar una acción legal en los tribunales respecto a un evento electoral, su partido tiene que estar certificado para participar en dicho evento. En el caso de epígrafe no se cumple con ese criterio.

Establecida la falta de legitimación activa del comisionado electoral del PIP, veamos si los legisladores del PIP cuentan con legitimación activa para incoar la reclamación de epígrafe. Adelantamos que tampoco cuentan con ella.

**b) Los legisladores del PIP carecen de legitimación activa para incoar la acción de epígrafe**

En el caso de los legisladores, esta Curia ha dejado claro que estos deben cumplir con los mismos requisitos que se les exigen a los ciudadanos para demostrar que poseen legitimación activa. Hernández Montañez v. Pares Alicea, 208 DPR 727, 740 (2022).

Particularmente, “deben establecer que han sufrido un daño claro e inmediato a sus prerrogativas legislativas”.<sup>7</sup> Id. Al cumplir con este requisito, “los legisladores tienen que asegurarse de que no invocan una prerrogativa abstracta y desligada del ejercicio de sus funciones legislativas”.<sup>8</sup> Id. Asimismo, “los legisladores tienen que demostrar que existe una conexión entre el daño que alegan haber sufrido y la acción que ejercitan”. Id.

Según dispuesto por esta Curia, “**las prerrogativas legislativas son la garantía que posee todo legislador a ejercitar plenamente su derecho constitucional a legislar según comprendido en el Art. III, Sec. 1, de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1**”. (Énfasis en el original) Id. Desde este punto de vista, este Tribunal dejó claro que “los tribunales deben quedar convencidos de que se trata de una verdadera lesión a sus prerrogativas legislativas”. Id.

Igualmente, “cuando un miembro de la Asamblea Legislativa alega que sus prerrogativas como legislador se han afectado porque no ha podido fiscalizar adecuadamente la obra legislativa, debe recordar que esto solo implica los mecanismos razonables y necesarios que posibiliten su participación plena en todas las etapas críticas del proceso legislativo”. Id., pág. 741.

Esta Curia ha reconocido la legitimación activa de los legisladores cuando se han afectado sus poderes críticos, tales como: “la falta de participación en debates legislativos; la limitación a la facultad de consentir nombramientos, o la anulación del voto legislativo”. Id., pág. 745.

“Las referidas prerrogativas constituyen la garantía que posee todo legislador de ejercitar plenamente su derecho a legislar conforme al Art. III, Sec. 1, de la Constitución de Puerto Rico, *supra*”. Id., pág. 746. Esta Curia indicó que “el derecho a fiscalizar solo implica los mecanismos necesarios que viabilizan la participación plena de los legisladores en las etapas críticas de un proceso legislativo”. Id.

Los legisladores aquí Demandantes alegan que al gobernador, al expedir “expedir la Orden Ejecutiva OE-2024-016 en ejercicio de una indebida delegación de funciones hechas por la Asamblea Legislativa mediante la Ley 165-2020, este les ha arrebatado facultades que les corresponden únicamente a quienes integran el poder legislativo”. Véase, Demanda, pág. 5. Los legisladores se equivocan.

Como discutiremos más adelante, según el precedente de esta Curia en Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE II, 205 DPR 400, 445 (2020) “[l]a Asamblea Legislativa tiene la facultad de escoger mecanismos legítimos para adelantar su objetivo y registrar la expresión del pueblo. La sabiduría o conveniencia de esa determinación legislativa es una cuestión política no justiciable”.



La Asamblea Legislativa, mediante la Ley 165-2020, *supra*, escogió el mecanismo que entendió apropiado para adelantar su objetivo y registrar la expresión del pueblo. Tanto el señor Dalmau Ramírez, senador por acumulación por el Partido Independentista Puertorriqueño, al momento de que el Senado de Puerto Rico llevó a votación la Ley 165-2020, *supra*, como el representante Márquez Lebrón, representante por acumulación por el Partido Independentista Puertorriqueño, al momento de que la Cámara de Representante, de igual forma, llevó a votación la medida aquí en disputa votaron en contra de la aprobación de esta y no prevalecieron.<sup>10</sup>

De igual forma, surge de la Demanda de epígrafe que los legisladores-Demandantes, presentaron medidas legislativas con la intención de derogar la Ley 165-2020, *supra*, y no tuvieron el favor de la mayoría parlamentaria. **Ahora quieren que lo que no pudieron conseguir con los votos, este Honorable Tribunal se lo de por *fiat judicial*. Respetuosamente, invitamos a esta Curia a que rechace tal invitación.**

Por lo tanto, los legisladores-demandantes no lograron establecer en qué manera fueron privados de ejercer plenamente sus prerrogativas legislativas o se vieron afectadas sus funciones constitucionales. Todo lo contrario, del récord surge con claridad que pudieron ejercer sus prerrogativas constitucionales de presentar medidas, participar en las votaciones de estas y debatir, pero no lograron convencer a sus compañeros parlamentaristas.

**c) El Sr. Juan Dalmau Ramírez, como Secretario General y en representación del PIP y sus miembros, no tiene legitimación activa para incoar la acción de epígrafe**

Este Tribunal ha definido la legitimación activa como “la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante”. Hernández Montañez v. Pares Alicea, 208 DPR 727, 738 (2022); Ramos Méndez v. García García, 203 DPR 379, 394 (2019).

En esencia, **“el examen de la legitimación activa es un mecanismo usado por los tribunales para delimitar su propia jurisdicción y no adentrarse en los dominios de otras ramas de gobierno, y no lanzarse a resolver cuestiones hipotéticas o planteadas dentro de un contexto inadecuado”**. (Énfasis Nuestro). Hernández Torres v. Hernández Colón et al., 131 DPR 593, 598 (1992). Por otra parte, **“[e]ste elemento de justiciabilidad difiere de los otros ‘porque gira primordialmente en torno a la parte que prosigue la acción’ y s[o]lo secundariamente en cuanto a las cuestiones a**

---

<sup>10</sup> Este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial de las actas de votación del Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representante de Puerto Rico del PS1674, ahora Ley 165-2020.

**adjudicarse**". (Énfasis Nuestro). Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center, 124 DPR 559, 564 (1989).

Esta Curia ha establecido que, al amparo de esta doctrina, la parte que solicita un remedio judicial debe demostrar que: (1) **ha sufrido un daño claro y palpable**; (2) **el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético**; (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley. Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe., 178 DPR 563, 572 (2010). El señor Dalmau Ramírez no cumple con ninguno de los criterios aquí citados.

El señor Dalmau Ramírez alega que presenta la acción de epígrafe debido a que, alegadamente, "tanto él como los electores miembros de su partido han visto conculcados su derecho al voto, la libertad de asociación y la libertad de palabra tanto por la Ley 165-2020, como por la Orden Ejecutiva OE-2024-016". Véase, Demanda, pág. 5.

El problema con el argumento del señor Dalmau Ramírez es que es uno imaginario y no guarda relación con la realidad y verdad. Veamos.

En primer lugar, la Ley 165-2020, supra, no limita el derecho del voto al señor Dalmau Ramírez, ni a ninguno de los miembros del PIP. Estos pueden ir el 5 de noviembre de 2024 y votar por la opción de estatus de su predilección. Suponemos que es la independencia, que se encuentra en la papeleta, a menos que el señor Dalmau Ramírez, como parte de su estrategia de campaña, reniegue su ideal. Por lo tanto, no cabe hablar de restricción a su derecho al voto.

Segundo, la Ley 165-2020, supra, no le ha restringido al señor Dalmau Ramírez ni a los miembros del P.I.P., asociarse con ninguna entidad política o asociación civil para hacer campaña a favor o en contra del plebiscito. Quien no ha querido asociarse es el propio Partido Independentista Puertorriqueño porque no quieren defender la independencia en el plebiscito. Por lo tanto, no cabe hablar de violación al derecho de asociación cuando ni la Ley 165-2020, supra, ni la Comisión Estatal de Elecciones han prohibido al P.I.P., a sus miembros, o al señor Dalmau Ramírez certificarse como representantes de la alternativa de la independencia en el plebiscito.

Tercero, la Ley 165-2020, supra, ni la Orden Ejecutiva aquí en controversia le restringen la libertad de expresión al señor Dalmau Ramírez ni a ningún miembro del Partido Independentista Puertorriqueño. Todo lo contrario, estas permiten que estos expresen su preferencia a favor de la independencia, si es esa la formula la que todavía apoyan, con la oportunidad del sufragio libre y democráticamente.

Ahora, lo que parece incomodarle al señor Dalmau Ramírez es el interés público de velar por la pulcritud de la recaudación de fondos de campaña que todos como puertorriqueños estamos de acuerdo. Ello es así, pues éste alega que el requerirle presentar los informes financieros que requiere la Oficina del Contralor Electoral por virtud de esta Ley y de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, violenta su libertad de expresión. El señor Dalmau Ramírez se equivoca. En primer lugar, el Estado tiene un interés público en velar por la pulcritud de los fondos de campaña. En segundo lugar, el requisito de presentar los informes financieros les aplica a todos por igual.

En fin, lo anterior demuestra que el señor Dalmau Ramírez no cuenta con legitimación activa para presentar la acción de epígrafe, pues no ha sufrido un daño real, claro y papable. Todo lo contrario, sus argumentos son unos políticos, que le corresponde al Pueblo puertorriqueño pasar juicio sobre ellos y no este Honorable Tribunal.

En fin, este Honorable Tribunal, respetuosamente, debe desestimar la Demanda de epígrafe por falta de legitimación activa de los Demandantes.

Ahora, de esta Curia entender que los Demandantes cuentan con legitimación activa para incoar la reclamación de epígrafe, entendemos que se debe decretar la constitucionalidad de la Ley 165-2020, supra, conforme al precedente de Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE II, 205 DPR 400, 445 (2020), el cual estableció que “[l]a Asamblea Legislativa tiene la facultad de escoger mecanismos legítimos para adelantar su objetivo y registrar la expresión del pueblo. La sabiduría o conveniencia de esa determinación legislativa es una cuestión política no justiciable”. Veamos.

## **B. Separación de Poderes**

El principio de separación de poderes se encuentra expresamente consagrado en nuestra Constitución. Art. 1, Sec. 2, Const. PR, LPRA, Tomo 1. “Este principio aspira a establecer las responsabilidades y enmarca el ámbito de acción de las ramas constitucionales de gobierno”. Senado v. Tribunal Supremo y otros, 208 DPR 115, 135 (2021). De igual forma, busca, “asegurar que ninguna de las tres ramas domine o interfiera indebidamente con la otra”. Id., citando a Rodríguez Casillas et al. v. Colegio, 202 DPR 428, 450 (2019).

“El éxito de nuestro sistema de balance de poderes depende de que cada una de las ramas acepte y respete la autoridad de las otras y entienda la interrelación de sus funciones”. Senado v. Tribunal Supremo y otros, supra, citando a Silva v. Hernández Agosto, 118 DPR 45, 57 (1986). Este principio de división de poderes garantiza la independencia de cada rama. Díaz Carrasquillo v. García Padilla,

191 DPR 97, 110 (2014). Se trata de un sistema de pesos y contrapesos que evita que las actuaciones de una rama causen detrimento a otra. Díaz Carrasquillo v. García Padilla, *supra*.

Este Honorable Tribunal ha señalado que, al resolver una controversia que requiere un pronunciamiento sobre la aplicabilidad de la doctrina de separación de poderes, deben analizar si “en la operación real del sistema y en un contexto histórico determinado el poder delegado tiende a desembocar en una concentración de poder indebida en una de las ramas o en una disminución indeseable de la independencia que sea incompatible con el ordenamiento político de la Constitución”. (Negrilla omitida). Senado v. Tribunal Supremo y otros, *supra*, pág. 136 citando a Nogueras v. Hernández Colón, 127 DPR 405, 426 (1990).

Esta Curia ha expresado sobre la importancia y trascendencia de la doctrina de separación de poderes que:

[E]s incuestionable que la Doctrina de Separación de Poderes es parte esencial del sistema de gobierno que hemos adoptado como comunidad política. **Como Tribunal de última instancia, no podemos ceder a la tentación de obviar ese sagrado principio**, o utilizarlo a la ligera como un estribillo jurídico. Debemos ser siempre conscientes de las delicadas fronteras constitucionales que existen entre las tres (3) ramas del gobierno. Es nuestra obligación velar por el rol de la Rama Judicial en aras de evitar trastocar los principios de la separación de poderes y echar al suelo el entendimiento básico de quienes concibieron a esta rama como la menos peligrosa de las tres (3). Debemos ser conscientes que, al igual que las ramas hermanas, la Rama Judicial no está exenta de violaciones a los principios de separación de poderes. Después de todo, la desconfianza en la naturaleza humana que yace en los cimientos de la Doctrina de Separación de Poderes también debe ser de aplicación a esta Rama. (Negrilla suplida y cita y énfasis suprimidos). Véase, AAR, Ex parte, 187 DPR 835, 855 (2013).

Los Demandantes alegan que la Ley 165-2020, que le confirió al Gobernador de Puerto Rico la potestad de convocar un plebiscito de estatus mediante orden ejecutiva, siguiendo los parámetros establecidos en la citada ley, violenta la separación de poderes por constituir una claudicación de autoridad legislativa de la Asamblea Legislativa y un ejercicio inconstitucional de poder legislativo por el gobernador.<sup>11</sup> **Los Demandantes se equivocan e inducen a error a este Honorable Tribunal.**

“En términos generales, en nuestro sistema republicano de gobierno, el Poder Legislativo aprueba las leyes, el Poder Ejecutivo las ejecuta y pone en vigor, y el Poder Judicial las interpreta”. Amadeo Ocasio v. Pierluisi Urrutia, 211 DPR 278 (2023) (Sentencia) (Op. Conformidad J. Colón Pérez) citando a Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 458 (1994). “Así, y para el descargue de dichas funciones, nuestra Constitución dispone la investidura de los precitados poderes de gobierno en una Asamblea Legislativa, un Gobernador y un Tribunal Supremo, respectivamente”. Amadeo Ocasio

---

<sup>11</sup> Véase, Demanda, pág. 8.

v. Pierluisi Urrutia, *supra*, citando a W. Vázquez Irizarry, Los Poderes del Gobernador de Puerto Rico y el uso de ordenes ejecutivas, 76 Rev. Jur. U.P.R. 951, 1005 (2007).

En el caso de epígrafe la Asamblea Legislativa, conforme a los poderes constitucionalmente investido en ella, aprobó la Ley 165-2020, *supra*, mediante la cual facultó “**al Gobernador de Puerto Rico para convocar, mediante Orden Ejecutiva, cuando así lo considere necesario...una consulta para una ratificación de la voluntad del Pueblo de Puerto Rico**”. (Énfasis Nuestro).

De igual forma, surge de la Ley 165-2020, *supra*, que el legislador facultó al Primer Ejecutivo el definir las preguntas al elector en la papeleta de votación, ante la ausencia de alguna definición establecida por el Gobierno Federal. Véase, Art. 4.1 de la Ley 165-2020, *supra*.

Por lo tanto, no cabe hablar de una claudicación de autoridad legislativa cuando la misma Asamblea Legislativa expresó con extrema claridad que:

**Esta Ley dispone los procedimientos y los parámetros que regirán la celebración de toda consulta electoral cuyo propósito sea hacer valer la voluntad electoral de la mayoría absoluta de los electores en el plebiscito de 3 de noviembre de 2020**, incluyendo cualquier petición, propuesta, respuesta o ratificación electoral relacionada con el estatus político de Puerto Rico que sea presentada o solicitada por una o ambas cámaras legislativas del Congreso, el Presidente de Estados Unidos de América o ambos.

**En Orlando José Aponte Rosario v. Presidente Comisión Estatal de Elecciones (2020 TSPR 119) el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la Asamblea Legislativa tiene la facultad de escoger mecanismos legítimos para adelantar su objetivo y registrar la expresión del pueblo. La sabiduría o conveniencia de esa determinación legislativa es una cuestión política no justiciable.** Por lo tanto, conforme al mandato del pueblo, en los plebiscitos de 2012 y 2017, el Subcapítulo VII-B de la Ley 58-2020, conocida como Código Electoral de Puerto Rico de 2020 y la Ley 51-2020, conocida como la Ley para la Definición Final del Estatus Político de Puerto Rico tienen un fin público conforme al Sec. 9 del Art. VI de la Constitución de Puerto Rico.

**Esta Ley, por lo tanto, cumple cabalmente en todos sus alcances y propósitos con el principio de “fin público” dispuesto en nuestra Constitución y con las interpretaciones del Tribunal Supremo.** (Énfasis Nuestro) Art. 1.3 de la Ley 165-2020, *supra*.

Una lectura de lo anterior demuestra que, contrario a lo que quiere hacer ver los Demandantes, la Asamblea Legislativa no claudicó a sus facultades. Todo lo contrario, la Ley 165-2020, *supra*, es un ejercicio legítimo de las facultades legislativas y como correctamente citó la Asamblea Legislativa como justificación de dicho ejercicio “**el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la Asamblea Legislativa tiene la facultad de escoger mecanismos legítimos para adelantar su objetivo y registrar la expresión del pueblo. La sabiduría o conveniencia de esa determinación legislativa es una cuestión política no justiciable**”. (Énfasis Nuestro).

En P.P.D. v. Gobernador I, 139 DPR 643, 686 (1995), esta Curia discutió el concepto de “fin público”:

El concepto “fin público” no es estático, sino que está ligado al bienestar general y [...] tiene que ceñirse a las cambiantes condiciones sociales de una comunidad específica, a los problemas peculiares que éstas crean y a las nuevas obligaciones que el ciudadano impone a sus gobernantes en una sociedad compleja.

Asimismo, este Tribunal reconoció que “la determinación inicial de los poderes políticos en torno a lo que constituye un fin público merece gran deferencia”. de Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE II, supra, pág. 439. En McCormick v. Marrero, Juez, 64 DPR 260, 267 (1944), este Honorable Tribunal reconoció que la Asamblea Legislativa “tiene amplia discreción para determinar qué es lo que constituye un fin público y para tomar aquellas medidas que a su juicio promuevan el bienestar de la comunidad”.

Alineado con lo anterior, en P.I.P. v. C.E.E., 120 DPR 5802, 611 (1988), esta Curia afirmó que, al “ejercer nuestras prerrogativas constitucionales de juzgar la validez jurídica de las actuaciones de las otras ramas de gobierno con relación al uso de fondos del erario para fines considerados como públicos, ‘los tribunales debemos actuar con prudencia y deferencia a la voluntad legislativa, siempre que la misma esté enmarcada dentro del esquema constitucional y aunque como magistrados discrepemos personalmente de la bondad de los actos legislativos’”. Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE II, supra.

Conforme a lo anterior, este Honorable Tribunal expresó en Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE II, supra, respecto a la solicitud de los peticionarios, en dicho caso de decretar la inconstitucionalidad del plebiscito de estatus, la misma que el liderato independentista solicita en el caso de epígrafe, que:

**Para resolver a favor de los peticionarios tendríamos que ignorar el mandato que el Pueblo emitió en las urnas para que se adelante el cambio de estatus hacia la estadidad federada. Confundiría la política pública que el pueblo expresó dos veces en las urnas y sería una intromisión con la decisión legislativa legítima de adelantar el proceso consultando al pueblo para que ratifique o rechace su apoyo a la estadidad. A diferencia del año 2000, cuando resolvimos Báez Galib II, hoy existe un mandato electoral del Pueblo para la descolonización de Puerto Rico mediante la admisión del territorio como estado de la Unión y a favor de toda gestión legal que adelante esos fines. Por consiguiente, es válido que se consulte al pueblo acerca de la ratificación e implementación de su más reciente expresión. Esa es una decisión legislativa de política pública con la que no podemos intervenir. (Énfasis Nuestro). Id., pág. 440.**

**B. La Orden Ejecutiva Núm. 2024-016 no Violenta la Separación de Poderes ni Usurpa Poderes de la Asamblea Legislativa.**

En el normativo caso Youngstown Sheet & Tube Co. v. Sawyer, 343 US 579, 582 (1952), el Tribunal Supremo federal tuvo la oportunidad de resolver si el Presidente de los Estados Unidos “tenía o no la autoridad para emitir la Orden Ejecutiva Núm. 10,340, a los fines de ordenar al Secretario de Comercio ha incautar y operar la mayoría de las minas de acero de la Nación, en aras de garantizar la producción continua de dicho material y evitar los efectos de una huelga de trabajadores durante la Guerra de Corea”. Amadeo Ocasio v. Pierluisi Urrutia, *supra*.

“Tras evaluar detenidamente los poderes constitucionales del Presidente de los Estados Unidos y aquellos delegados por el Congreso a éste, el Tribunal Supremo federal... declaró inconstitucional la precitada orden ejecutiva”. *Id.*

Es decir, **“el Máximo Foro Judicial federal razonó que la autoridad del Primer Ejecutivo para emitir la orden ejecutiva en controversia, o cualquiera otra, debía provenir de las facultades que se le delegaron en la Constitución o vía estatuto aprobado por el Congreso”**. *Id.* citando a Youngstown Sheet & Tube Co. v. Sawyer, *supra*, pág. 585. “Al ello no existir en ese caso, procedía, pues, declarar la inconstitucionalidad de la orden ejecutiva bajo estudio”. Amadeo Ocasio v. Pierluisi Urrutia, *supra*.

Así pues, el Tribunal Supremo federal “razonó que el decreto emitido por el Presidente constituyó un acto legislativo, pues ninguna disposición constitucional o estatutaria autorizaba dicha acción”. *Id.* En consecuencia, “el Máximo Foro Judicial federal concluyó que la orden ejecutiva en cuestión violó la doctrina de separación de poderes consagrada en la Constitución federal”. *Id.*

El Juez Colón Pérez en su Opinión de Conformidad en Amadeo Ocasio v. Pierluisi Urrutia, *supra*, expresa con nitidez que “el análisis empleado por la mayoría en Youngstown Sheet & Tube Co. v. Sawyer, *supra*, es uno que, como cuestión de umbral, cuestiona de dónde emana el poder del Presidente de los Estados Unidos para promulgar la orden ejecutiva en controversia, si de la Constitución o de una delegación del Congreso”. Es Juez Colón Pérez, siguió su análisis y correctamente concluyó que “[d]e concluirse que no existe fuente alguna que le delegue dicho poder, -- es decir, que valide la actuación del Primer Ejecutivo --, procede entonces que se declare la inconstitucionalidad de la referida actuación por ser contraria a la doctrina de separación de poderes”. *Id.*

El Juez Colón Pérez fue más allá y resumió la Opinión concurrente del Juez Jackson en *Youngstown Sheet & Tube Co.*:

Respecto al análisis antes reseñado, es menester mencionar que, en *Youngstown Sheet & Tube Co. v. Sawyer*, supra, el Juez Jackson emitió una Opinión concurrente a los efectos de proponer un esquema de análisis -- de tres escenarios -- para determinar el acercamiento que le va a hacer el Tribunal a la conducta en controversia del Primer Ejecutivo. Estos tres escenarios requieren evaluar si: 1) **el Primer Ejecutivo actúa por virtud de una autorización legislativa expresa o implícita** (“[w]hen the President acts pursuant to an express or implied authorization of Congress”); 2) el Primer Ejecutivo actúa en ausencia de autorización o prohibición estatutaria y alude a sus poderes constitucionales independientes (“[w]hen the Presidents acts in absence of either a congressional grant or denial of authority, he can only rely upon his own independent powers”), o 3) el Primer Ejecutivo actúa de forma contraria a la voluntad legislativa expresa o implícita (“[w]hen the President takes measures incompatible with the expressed or implied will of Congress”). *Youngstown Sheet & Tube Co. v. Sawyer*, supra, págs. 635-638 (Jackson, opinión concurrente). Véase, además, E. Chemerinsky, *Constitutional Law: principles and policies*, 5th ed., New York, Wolters Kluwer, 2015, pág. 355; L. Fisher y otros, *American Constitutional Law*, 10th ed., North Carolina, Carolina Academic Press, 2013, Vol. I, págs. 273-274.

**En cuanto al primero de los escenarios, el Juez Jackson apuntó que la autoridad del Primer Ejecutivo para emitir órdenes ejecutivas bajo este supuesto -- entiéndase, cuando el Presidente actúa al amparo de la autoridad expresa o implícita delegada por el Congreso -- es total, pues incluye todo el poder que posee como Primer Ejecutivo y aquel que le ha sido delegado por la legislatura.** *Youngstown Sheet & Tube Co. v. Sawyer*, supra, págs. 635-638 (Jackson, opinión concurrente). Por lo que, de dicha acción ser impugnada, estará “supported by the strongest of presumptions and the widest latitude of judicial interpretation, and the burden of persuasion would rest heavily upon any who might attack it.” *Íd.*, pág. 636.

...

Desde entonces, el análisis de los tres escenarios propuesto por el Juez Jackson ha sido empleado por los tribunales federales inferiores e inclusive por el propio Tribunal Supremo de los Estados Unidos, para dirimir la validez de las acciones del Presidente con relación a la autoridad delegada a éste ya sea en virtud de la Constitución o vía legislación del Congreso.<sup>13</sup> Gaffney, supra, pág. 8; Vázquez Irizarry, supra, pág. 1046; Liang, supra, pág. 26. Sobre ello, nos comenta el tratadista Erwin Chemerinsky que:

[a]nalysis of presidential power often starts with Justice Jackson's three-part test. Interestingly, his first and third zones involve situations in which Congress has acted, and thus the issue is the constitutionality of the federal law. The second approach concerns inherent powers -when the president is acting without constitutional or statutory authority. This is the situation in issue such as executive privilege, impoundment, rescission of treaties, executive agreements, removal of executive officials from office, and the like. (Énfasis suplido). Chemerinsky, op. cit., pág. 355.

En el caso de epígrafe, la Asamblea Legislativa autorizó expresamente al Gobernador de Puerto Rico a que mediante Orden Ejecutiva convocara la celebración de un plebiscito. Esta facultad surge expresamente en la Ley 165-2020, supra, específicamente en el Artículo 8.3 que dispone que “[l]a Asamblea Legislativa faculta al Gobernador de Puerto Rico para hacer cumplir todos los propósitos de esta Ley mediante Orden Ejecutiva”.



Por lo tanto, no cabe hablar de una usurpación de un poder legislativo cuando la misma Asamblea Legislativa facultó al Gobernador a llevar a cabo los propósitos de la Ley 165-2020, supra, mediante Orden Ejecutiva. Alguien puede estar en desacuerdo con ese mecanismo, pero no se puede decir que es uno inconstitucional.

El Profesor William Vázquez Irizarry en su artículo “Los poderes del Gobernador de Puerto Rico y el uso de ordenes ejecutivas” expresa lo siguiente sobre el análisis que los tribunales deben emplear a la hora de estudiar la impugnación de una Orden Ejecutiva:

No obstante, fuera de estos temas puntuales, otros casos requieren determinar si una orden ejecutiva constituye un ejercicio legítimo del poder ejecutivo o bien una usurpación de facultades legislativas. **Una posible vía para atender el problema es acudir a los criterios elaborados por el Juez Jackson en Youngs Town.** Recordemos, que precisamente en el contexto de un reclamo de que el Presidente estaba excediendo sus facultades mediante el uso de una orden ejecutiva, Jackson identificó los siguientes escenarios: i) **el primer ejecutivo actúa conforme una autorización legislativa expresa o implícita**, 2) el primer ejecutivo actúa sin existir una autorización o denegatoria legislativa y solo puede fundamentarse en sus propias prerrogativas, y 3) el primer ejecutivo actúa contrario a la voluntad legislativa expresa o implícita

**Desde el punto de vista de órdenes ejecutivas, el primer escenario, ya lo hemos contemplado y no representa problema alguno.** El tercero supone un choque frontal entre el poder ejecutivo y el legislativo. **El caso clásico sería la orden ejecutiva que pretenda lograr objetivos que han sido rechazados de forma manifiesta por el poder legislativo, por lo que la única base legal que podría sustentar la pretensión del Gobernador son sus poderes constitucionales o bien un reclamo de poderes inherentes.** (Énfasis Nuestro). W. Vázquez Irizarry, *Op. cit.*, págs. 1046-1047.

El profesor Vázquez Irizarry expresa con nitidez que en los casos en que el Gobernador promulgue una orden ejecutiva actuando conforme una autorización legislativa expresa, como es el caso que nos ocupa, “no representa problema alguno [o una usurpación de facultades legislativas]”.

Por lo tanto, el Gobernador actuó conforme a derecho y al mandato claro de la Asamblea Legislativa al promulgar la Orden Ejecutiva aquí en controversia.

**C. Según el Precedente de esta Curia en Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE II, 205 DPR 400, 445 (2020) “[l]a Asamblea Legislativa Tiene la Facultad de Escoger Mecanismos Legítimos para Adelantar su Objetivo y Registrar la Expresión del Pueblo. La Sabiduría o Conveniencia de esa Determinación Legislativa es una Cuestión Política no Justiciable”.**

Esta Curia ha expresado que “[l]a doctrina de cuestión política plantea esencialmente que existen asuntos que no son susceptibles de una determinación judicial, porque su resolución corresponde a las otras ramas de gobierno y no al Poder Judicial”. *Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE II, supra.*

“Se trata de una obligación autoimpuesta por el principio de separación de poderes que rige nuestro sistema republicano de gobierno”. Id., citando a Ramos, Méndez v. García García, 203 DPR 379 (2019). Hay tres instancias básicas en las que aplica la doctrina de cuestión política, a saber: (1) cuando existe un asunto que ha sido asignado textualmente por la Constitución a otra rama del Gobierno; (2) si no existen criterios de decisión susceptibles de descubrirse y administrarse por los tribunales, y (3) cuando lo aconsejable es la abstención judicial por consideraciones derivadas de la prudencia. Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE II, supra, citando a Córdova y otros v. Cámara Representantes, 171 DPR 789, 800-801 (2007). Véase R. Serrano Geyls, Derecho constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, San Juan, Ramallo Bros. Printing, 1986, Vol. I, págs. 679-680.

Alineado con lo anterior, este Honorable Tribunal ha expresado que “si la Constitución confiere una facultad expresa a una rama de gobierno y ésta es de naturaleza política, la misma no estará sujeta a revisión judicial salvo que dicha facultad sea ejecutada incorrectamente [...]”. Noriega Rodríguez v. Jarabo, 136 DPR 497, 516 (1994). Ahora bien, este Tribunal aclaró que “cuando ejercemos la función ineludible e indelegable de interpretar el Derecho en casos de conflictos sobre derechos políticos, así como la constitucionalidad de las fuentes de esos derechos, debemos actuar con mesura, respetando el criterio de otros cuerpos gubernamentales sobre la extensión de sus propios poderes”. Id. “Claro está, delinear contornos de las facultades de las otras ramas y la determinación de la validez de sus ejercicios son asuntos reservados a los tribunales”. Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE II, supra.

Según expresamos anteriormente, en el caso de epígrafe, la Ley 165-2020 se trata de una legislación promulgada válidamente por la Asamblea Legislativa, ante el mandato del Pueblo puertorriqueño.

Por lo tanto, al igual que en Aponte Rosario et al. v. Pres. CEE II, supra, cuando un grupo de legisladores y candidatos del Partido Popular Democrático invitaron a esta Curia a intervenir en los procesos políticos y de expresión democrática del Pueblo puertorriqueño, este Honorable Tribunal expresó contundentemente que no debía “intervenir con la facultad del legislador de hacer valer el mandato del electorado mediante los mecanismos que estime convenientes, siempre y cuando actúe dentro del marco de la Constitución. No es función de los tribunales opinar sobre la sabiduría o conveniencia de una medida legislativa”. Id., pág. 446.

Un ejemplo claro de que el asunto ante la consideración de esta Curia es un asunto delegado a los poderes políticos es la admisión por parte de los Demandantes que:

La actual Asamblea Legislativa pudo corregir el error manifiesto de la anterior mediante las medidas presentadas por la demandante Senadora Santiago Negrón y el demandante Representante Márquez Lebrón en enero de 2021 para derogar la Ley 165 2020. Pese a tener un informe positivo de una comisión senatorial, el proyecto del Senado no se consideró en votación final luego de haberse presentado informe adverso por la delegación del PNP y de ser retirado dicho informe por la delegación de PPD. Los partidos que controlan la Asamblea Legislativa reiteraron *sub silentio* la claudicación de su función constitucional

Lo anterior demuestra que esto es un asunto que debe dilucidarse en las ramas políticas y no traerlo al foro judicial. Los Demandantes han podido participar del proceso político y expresar sus posiciones democráticamente. Ahora, estas no han tenido el aval de los representantes del soberano: el Pueblo.

Debido a que no lograron convencer a sus pares en la Asamblea Legislativa, los demandantes invitan a este Honorable Tribunal a que entre en la arena política y le conceda lo que no pudieron conseguir con los votos. Respetuosamente, le solicitamos a esta Curia que no ceda a flagrante invitación antidemocrática.

## V. SÚPLICA

**POR TODO LO CUAL**, el Hon. William E. Villafañe Ramos solicita, muy respetuosamente, que este Honorable Tribunal:

- a) Tome conocimiento de lo aquí expuesto;
- b) Desestime la Demanda de epígrafe por falta de legitimación activa de los Demandantes;
- c) Decrete la constitucionalidad de la Ley 165-2020 y de la Orden Ejecutiva Núm.: 2024-016, y
- d) Emita cualquier otro dictamen que proceda en derecho.

**CERTIFICO:** Que en esta misma fecha se está notificando por correo electrónico copia fiel y exacta de este escrito a la parte demandante representada por los licenciados Carlos Iván Gorrín Peralta, [cigorrinperalta@gmail.com](mailto:cigorrinperalta@gmail.com), Juan Manuel Mercado Nieves, [licjuanmercado@gmail.com](mailto:licjuanmercado@gmail.com), José Edgardo Torres Valentín, [jose@torresvalentin.com](mailto:jose@torresvalentin.com); Krenly Cruz-Ramírez de Arellano, [krenly@gmail.com](mailto:krenly@gmail.com); a la parte demandada Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, Gobernador de Puerto Rico; representado por el Procurador General de Puerto Rico Fernando Figueroa Santiago, [fernando.figueroa@justicia.pr.gov](mailto:fernando.figueroa@justicia.pr.gov), el Comisionado Electoral del PNP, representado por Eliezer Aldarondo Ortiz, [ealdarondo@alblegal.net](mailto:ealdarondo@alblegal.net), Claudio Aliff-Ortiz, [califf@alblegal.net](mailto:califf@alblegal.net), Rosa Campos Silva, [rcampos@alblegal.net](mailto:rcampos@alblegal.net), Simone Cataldi Malpicala, [scataldi@alblegal.net](mailto:scataldi@alblegal.net); la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), representada por Hon. Jessika D. Padilla Rivera; [jdpadilla@cee.pr.gov](mailto:jdpadilla@cee.pr.gov); Carla Angleró González Comisionada Electoral del PPD, a [kanglero@hotmail.com](mailto:kanglero@hotmail.com) y a su

representación legal Gerardo De Jesús Annoni, [dejesusannoni@gmail.com](mailto:dejesusannoni@gmail.com), Lillian Aponte Dones, Comisionada Electoral del MVC, representada por Frank Torres Viada, [ftv@ftorresviada.com](mailto:ftv@ftorresviada.com), Alessandra N. Torres García, [atg@ftorresviada.com](mailto:atg@ftorresviada.com); Juan Manuel Frontera Suau, Comisionado Electoral de Proyecto Dignidad a su correo electrónico [fronterasauau@hotmail.com](mailto:fronterasauau@hotmail.com), Nelson Pérez Méndez, Secretario de Hacienda y Juan Carlos Blanco Urrutia, Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), [jcbu03@gmail.com](mailto:jcbu03@gmail.com)

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de agosto de 2024.

**LIC. MIGUEL A. RODRÍGUEZ RAMOS**

RÚA NÚM.: 22,062

ASOCIADO NÚM: 22,062

PO BOX 19586, SAN JUAN, PR 00910

(787)-604-2772

Email: [miguelrrlaw@gmail.com](mailto:miguelrrlaw@gmail.com)

**LIC. FERDINAND OCASIO**

RÚA NÚM.: 15,268

PO BOX 192536

SAN JUAN, PR 00919-2536

(787) 710-7160

Email: [focasio@ocasiolawfirm.com](mailto:focasio@ocasiolawfirm.com)